

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Exp.No.1809431890012021005800

Decídese el recurso de apelación interpuesto por JHON FABER ROJAS contra el proveído emitido el 18 de enero de 2022, por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, mediante el cual rechazó la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por el recurrente y Aurora Sapuy Antury contra José Ricardo Perdomo Valderrama y otros.

ANTECEDENTES

1. Jhon Faber Rojas Sapuy y Aurora Sapuy Antury, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda contra José Ricardo Perdomo Valderrama, Zurich Colombia Seguros S.A. y Transportes del Yari S.A., en calidad, en su orden, de conductor, aseguradora y propietaria - afiliadora del bus marca Scania, con placas SYN 334, a efecto de que sean declarados civil, solidaria y extracontractualmente responsables de todos los “*daños y perjuicios*” que les irrogaron con ocasión de la muerte de la menor Emily Yuleidy Rojas Loaiza, quien falleció en la colisión acaecida el 6 de diciembre de 2017, entre el mentado automotor y la motocicleta en que viajaba la occisa; consecuentemente, piden condenar a los accionados a indemnizarles los daños morales, vida de relación, salud, “*a los derechos y bienes*”

constitucional y convencionalmente relevantes” y el material, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, en las cuantías señaladas en ese escrito.

2. El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquíes, por auto emitido el 2 de diciembre de 2021, INADMITIÓ dicho libelo para que la parte actora, dentro del término de 5 días subsanara, entre otras deficiencias, indicara el domicilio de las partes y de los representantes legales de las empresas accionadas (numeral 1º) e, igualmente, realizara el juramento estimatorio, *“indicando razonadamente cada uno de los conceptos que comprende”* (numeral 4º).

3. Oportunamente, el apoderado de los demandantes presentó memorial en que manifiesta haber dado cumplimiento al proveído que inadmitió el escrito introductor, el que presentó nuevamente señalando haber integrado los aspectos materia de la inadmisión.

4. El 18 de enero de 2022, el prenombrado juez RECHAZÓ la aludida demanda, porque, a su juicio, la parte actora omitió subsanar las deficiencias relacionadas en los numerales 1º y 4º de la providencia dictada el 2 de diciembre de 2021.

5. Esa decisión fue recurrida en reposición y, subsidiariamente apelación, por el abogado de Jhon Faber Rojas Sapuy, quien asegura que en el segundo escrito introductor radicado insertó el domicilio de las partes y de los representantes de las empresas convocadas; así mismo, alega haber efectuado la estimación, bajo la gravedad del juramento, de la cuantía de los daños reclamados. Consecuentemente, pide revocar el proveído opugnado y, en su lugar admitir la demanda presentada.

6. El *a quo* mantuvo el rechazo de la demanda, esgrimiendo, en síntesis, que el recurrente en el escrito de subsanación, por una parte, omitió insertar en su introducción el domicilio de las partes, sus representantes, incluso el del

apoderado; y, por la otra, pasó por alto la exigencia del juramento estimatorio, en tanto lo estimó *“en valor de cero pesos, aduciendo que la demanda presentada, incluyó en la cuantía el valor de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y en el juramento estimatorio sólo el de los perjuicios patrimoniales y, por tal razón la diferencia en los valores finales en uno y otro acápite y que en la misma no se persiguen perjuicios materiales, por lo que su valor es cero, tal como se señaló y discriminó en el juramento estimatorio presentado”*.

7. Surtido en primera instancia el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P., procede desatar la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Como la censura fue enfilada contra el proveído que rechazó la demanda y, por ende, comprende el que negó su admisión (inciso quinto del artículo 90 del C.G.P.), resulta viable examinar la legalidad de los motivos de inadmisión invocados por el juez de primer grado y que son materia de los reparos formulados por el apelante, verificando si fueron o no subsanados, dentro del término legal.

Resulta útil, entonces, recordar que tanto la inadmisión como el rechazo del libelo inicial únicamente proceden en las puntuales hipótesis reguladas en el citado artículo 90, siendo completamente inaceptable que el operador judicial exija requisitos distintos a los determinados en la ley para ese específico escrito.

Por tanto, el juez está autorizado para rechazar el escrito introductor, cuando el interesado no subsana en tiempo las falencias que motivaron su inadmisión (C.G.P., Art.90, inciso 3º); claro está, siempre que tal determinación obedezca a causas legales y no a su simple capricho.

2. Justamente, la principal obligación del juez al recibir una demanda radica en analizar liminarmente que reúna las exigencias formales (artículo 82 *ibídem*), esté acompañada de los anexos ordenados por la ley (artículo 84 *eiusdem*), las pretensiones formuladas estén acumuladas debidamente, haya agotado la conciliación prejudicial, contenga **el juramento estimatorio** y el demandante goce del derecho de postulación, y si es incapaz actúe por conducto de representante.

Y entre las exigencias formales que debe reunir el escrito introductor está la prevista en el numeral 7º del artículo 82 *eiusdem*, esto es, contener “*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, institución consagrada en el artículo 206 de la citada codificación.

Según la precitada norma: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*”

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%)

Exp. 2021-0058-00

Demandante: Jhon Faber Rojas y otra

Demandados: José Ricardo Perdomo Valderrama y otros

la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.”.

Siendo el aludido juramento un requisito de la demanda, la ausencia del mismo da lugar a su inadmisión de ese escrito y, por contera, la no subsanación de esa deficiencia apareja su rechazo (artículo 90, estatuto procesal civil).

Adicionalmente, la figura jurídica en cuestión, si fuere el caso, deberá estar contenida en la réplica al escrito introductor (Art.96, Num.3º C.G.P.), y en éste tratándose de la rendición provocada de cuentas (Art.380, *ibidem*) y en los ejecutivos por obligaciones de dar cosas muebles distintas de dinero o por la ejecución o no ejecución de un hecho (Art.428, *ejusdem*).

Ahora, a la luz del artículo 165 de la precitada codificación, el

juramento estimatorio es un medio probatorio, en el que el actor debe explicar y justificar los valores patrimoniales reclamados. A decir verdad, será una prueba única y excluyente mientras no sea cuestionada por el juez u objetado en debida forma por la contraparte; y constituye una carga procesal para el que pretenda condenas en concreto por pago de indemnizaciones, compensaciones, mejoras o frutos.

3. En el caso objeto de decisión, la demanda rechazada versa sobre una responsabilidad civil extracontractual, en la que la parte demandante pretende el reconocimiento de la indemnización de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que afirma le fueron irrogados por sus contendores, con ocasión de la muerte de la menor Emily Yuleidy Rojas Loaiza, quien falleció en el accidente de tránsito acaecido el 6 de diciembre de 2017, entre el bus de placas SYN 334 y la motocicleta en que viajaba como parrillera la occisa.

Así lo evidencia ese escrito genitor, en el que los demandantes piden declarar la aludida responsabilidad y, en consecuencia, condenar a los accionados a pagarles las sumas de dinero allí expresamente señaladas, por concepto de daño a “*derechos y bienes constitucional y convencionalmente relevantes*”, moral, vida en relación, salud y el material tanto en la modalidad de emergente como de lucro cesante.

Siendo ello así, era necesario incluir el juramento estimatorio en ese escrito con sujeción a las exigencias del artículo 206 antes trasuntado; empero, los actores en el respectivo acápite se limitaron a manifestar “*me permito estimar la cuantía por perjuicios materiales, bajo la gravedad de juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P., en la suma aproximada de CERO PESOS MONEDA CORRIENTE*”.

En esas condiciones, entonces, procedía inadmitir la demanda para que los demandantes procedieran a corregir tal deficiencia; sin embargo,

persistieron en ella, por cuanto en el escrito de subsanación nuevamente insistió en que estimaba en cero pesos la cuantía de los perjuicios materiales, incluso señaló que ellos comprendían el daño emergente (consolidado y no consolidado) y el lucro cesante (consolidado y futuro) y expresamente les asignó como valor “*cero pesos moneda corriente*”.

Luego, esa manifestación, en modo alguno, constituye una estimación razonada de la indemnización perseguida, pues si su monto equivale a CERO PESOS, tal como afirma bajo juramento, ello comporta que ningún resarcimiento económico del perjuicio material persigue, lo cual resulta contradictorio con las pretensiones formuladas, en las que expresamente señala el valor que aspira le sea reconocido para resarcir los daños patrimoniales irrogados por sus contendores, amén que va en contravía de la cuantificación incluida en el acápite respectivo para determinar la competencia.

Esa forma de plantear el juramento estimatorio NO suple la exigencia del numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., amén que desnaturaliza su principal objetivo: servir de prueba de su monto. Por tanto, la deficiencia de esa exigencia en el escrito introductor y la falta de corrección de la misma, apareja sin duda alguna su rechazo.

Esa situación también hace inocuo el estudio de la otra deficiencia imputada a la demanda, esto es, la atinente al señalamiento del domicilio de las partes y de los representantes legales de las empresas accionadas, por cuanto, de todas maneras, la falta de subsanar lo atinente al juramento estimatorio conduce al rechazo de la demanda.

4. En ese orden de ideas, la providencia confutada será CONFIRMADA, sin que haya lugar a condena en costas, en tanto la relación jurídico procesal aun no se ha trabado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá), en Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 18 de enero de 2022, por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, mediante el cual rechazó la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por Jhon Faber Rojas y Aurora Sapuy Antury contra José Ricardo Perdomo Valderrama y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d890039d7f23f48f52313829941cc23fe69860cdf461e51d07bfb29d04648f75**

Documento generado en 09/09/2022 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-0058-00
Demandante: Jhon Faber Rojas y otra
Demandados: José Ricardo Perdomo Valderrama y otros